



**Resolución Directoral
N° 00020-2026-SENACE-PE/DEAR**

Lima, 23 de febrero de 2026

VISTOS: (i) El Trámite N° M-ITS-00229-2025 de fecha 01 de diciembre de 2025, por medio del cual, Cori Puno S.R.L., presentó su solicitud de evaluación del «Sexto Informe Técnico Sustentatorio de la Unidad Minera Untuca» y, (ii) el Informe N° 00127-2026-SENACE-PE/DEAR-UFM de fecha 23 de febrero de 2025, emitido por esta Dirección; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29968, se creó el Senace como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de, entre otras funciones, revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados conforme a la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus normas reglamentarias;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del Ministerio de Energía y Minas al Senace en materia de minería, hidrocarburos y electricidad, estableciéndose que a partir del 28 de diciembre de 2015, el Senace asumía las funciones de revisión y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental detallados, las respectivas actualizaciones, modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, solicitudes de Clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de la Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas;

Que, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones del SENACE, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos, es el órgano de línea del Senace encargado de evaluar y aprobar los estudios ambientales y sus modificaciones para proyectos del sector minero, que se encuentran dentro del ámbito del SEIA;

Que, el artículo 13° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, prevé que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA, son considerados instrumentos complementarios al mismo; debiendo preverse que las

obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos, sean determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley del SEIA, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones;

Que, mediante Decreto Supremo N° 013-2024-MINAM se aprobó el Procedimiento Único del Proceso de Certificación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE (en adelante, PUPCA), que regula las etapas, requisitos, plazos y demás aspectos del proceso de certificación ambiental a cargo del Senace;

Que, de acuerdo con el artículo 53° del PUPCA, el titular con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) aprobado que requiera mejoras tecnológicas, modificaciones o ampliaciones en su proyecto, con impactos ambientales negativos no significativos, debe solicitar la aprobación del ITS ante el Senace, conforme a los criterios y disposiciones técnicas sectoriales aplicables;

Que, según el artículo 54° del PUPCA el Senace debe evaluar la solicitud de aprobación del ITS en un plazo máximo de 30 días hábiles desde su admisión a trámite. Para ello, el titular deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 124° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y que el contenido del ITS, de corresponder, sea concordante con la estructura establecida en la legislación específica aplicable, de acuerdo con los artículos 55° y numeral 56.1 del artículo 56° del PUPCA;

Que, de acuerdo al artículo 56° del PUPCA, admitida la solicitud a trámite, se procede con la evaluación correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 131° y siguientes del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (**Reglamento Ambiental Minero**); y, la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM que aprueba los “...nuevos Criterios Técnicos que regulan la modificación de componentes mineros o ampliaciones y mejoras tecnológicas en las unidades mineras de proyectos de exploración y explotación con impactos ambientales no significativos, que cuenten con certificación ambiental; así como, la estructura mínima del Informe Técnico que deberá presentar el titular minero”, que regulan la presentación del Informe Técnico Sustentatorio;

Que, en concordancia con lo anterior, el numeral 51.4 del artículo 51° del Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM, que aprueba el Reglamento del Título II de la Ley N° 30327 - Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, y otras medidas para optimizar y fortalecer el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, establece que el titular del proyecto de inversión debe presentar al Senace un ITS cuando requiera modificar componentes, hacer ampliaciones o mejoras tecnológicas que generen impactos ambientales no significativos, debiendo emitirse el pronunciamiento correspondiente en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, plazo que se suspende durante el periodo que el ITS se encuentre pendiente de subsanación por parte del titular;

Que, en caso de observaciones, el titular dispone de diez (10) días hábiles para subsanar, pudiendo solicitar una ampliación única por el mismo plazo. De conformidad con el numeral 57.1 del artículo 57° del PUPCA, la subsanación debe incluir una versión actualizada del ITS, bajo apercibimiento de resolverse con la información obrante en el expediente.

Que, en relación con el proceso de evaluación, el Informe N° 013-2018-SENACE-JEF-DGE/NOR, la Subdirección de Proyección Estratégica y Normatividad del Senace señaló que “(...) desde una aplicación sistemática de las normas ambientales sobre los ITS a cargo del Senace, existe una etapa de observaciones que debe ser subsanada por el Titular; durante ese período el plazo de evaluación se suspende. Para tal efecto, las observaciones deben ser notificadas al titular mediante una comunicación de parte de los órganos de línea (...)”;

Que, una vez vencido el plazo para subsanar las observaciones, el Senace emite la resolución que aprueba o desaprueba el ITS, acompañada del informe final correspondiente, el cual es notificada a las entidades opinantes intervinientes, de ser el caso, en el proceso de evaluación. Asimismo, se remite copia del expediente de evaluación del ITS a las Autoridades de Fiscalización Ambiental. Adicionalmente, dicha documentación se incorpora en el Registro Administrativo de Certificaciones Ambientales y se publica en el Portal Institucional del Senace para conocimiento de la población, conforme al numeral 57.3 del artículo 57° y al artículo 59° del PUPCA.

Que, por su parte, el numeral 132.7 del artículo 132° del Reglamento Ambiental Minero, establece que, en caso de no existir observaciones, la autoridad ambiental competente otorga la conformidad del ITS, notifica al titular y remite el informe técnico recibido al OEFA. El Titular minero sólo podrá implementar las modificaciones propuestas a partir de la notificación de conformidad emitida por la Autoridad Ambiental Competente, sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales u otras que correspondan;

Que, conforme al numeral 132.8 del artículo 132° del Reglamento Ambiental Minero, una vez que se aprueba el ITS, el titular deberá poner en conocimiento de la población del área de influencia social dicha conformidad antes de la ejecución del proyecto;

Que, mediante Informe N° 00127-2026-SENACE-PE/DEAR-UFM de fecha 23 de febrero de 2026, esta Dirección, concluyó que corresponde aprobar al «Sexto Informe Técnico Sustentatorio de la Unidad Minera Untuca», presentado por Cori Puno S.R.L., de conformidad con numeral 57.3 del artículo 57° y el artículo 59° del PUPCA;

Que, el citado informe forma parte integrante de la presente Resolución Directoral, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29968, la Ley N° 27444, el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, el Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, el Decreto Supremo N° 013-2024-MINAM, la Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM y demás normas reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR el «Sexto Informe Técnico Sustentatorio de la Unidad Minera Untuca», presentado por Cori Puno S.R.L., conforme a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00127-2026-SENACE-PE/DEAR-UFM, de fecha 23 de febrero de 2026, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

Artículo 2.- Cori Puno S.R.L., se encuentra obligada a cumplir con los términos y compromisos asumidos en el «Sexto Informe Técnico Sustentatorio de la Unidad Minera Untuca», así como, con lo dispuesto en la presente Resolución Directoral, en el Informe N° 00127-2026-SENACE-PE/DEAR-UFM y los documentos generados en el presente procedimiento administrativo.

Artículo 3.- Cori Puno S.R.L., debe incluir los aspectos aprobados en el «Sexto Informe Técnico Sustentatorio de la Unidad Minera Untuca», en la próxima actualización y/o modificación del Plan de Cierre de Minas a presentar ante el Ministerio de Energía y Minas, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 133° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM, y las normas que regulan el Cierre de Minas.

Artículo 4.- La conformidad otorgada al «Sexto Informe Técnico Sustentatorio de la Unidad Minera Untuca», no autoriza el inicio de actividades, ni crea, reconoce, modifica o extingue derechos sobre terrenos superficiales donde se desarrollará el proyecto, ni constituye el otorgamiento de licencias, autorizaciones, permisos o demás títulos habilitantes u otros requisitos con los que deberá contar el Titular para la ejecución y desarrollo del proyecto planteado, según la normativa sobre la materia.

Asimismo, dicha conformidad, no implica cambios o modificaciones a los componentes, procesos o actividades del proyecto que no fueron planteados como objetivos específicos de evaluación en el mencionado ITS, por lo que éstos se sujetan a los términos y alcance de la certificación ambiental o instrumento de gestión ambiental aprobado.

Artículo 5.- De acuerdo con lo estipulado en el numeral 132.8 del artículo 132° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, incorporado mediante Decreto Supremo N° 005-2020-EM, **Cori Puno S.R.L.**, debe poner de conocimiento de la población del área de influencia social, la conformidad otorgada al ITS antes de la ejecución del proyecto.

Artículo 6.- Notificar a **Cori Puno S.R.L.**, la presente resolución directoral y el informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 7.- Remitir copia de la presente resolución directoral, del informe que la sustenta y del expediente del procedimiento administrativo al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas y a la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Senace, para conocimiento y fines correspondientes.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de Decreto Supremo 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

**¡EL PERÚ A TODA
MÁQUINA!**

Artículo 8.- Publicar la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta en el Portal de Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe), a fin de que se encuentre a disposición de la ciudadanía en general.

Regístrese y Comuníquese



Fiorella Angela Malásquez López
Directora de la Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de Recursos
Naturales y Productivos
Senace